



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201600057, informando que se encuentra inactivo desde el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación, observa el Despacho que ha estado inactiva por más de dos años, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 627 de la misma normatividad, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G.P. dispone en su numeral 2° que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”* (Negrillas del Despacho)

Por su parte el literal b) del numeral 2° ibidem dispone: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”, el plazo a que se alude hace referencia a la inactividad del proceso.”* (Negrillas del Despacho)

Pues bien, para el caso sub judice, el proceso se encuentra inactivo por un término superior al de dos (2) años, esto es desde el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se puso en conocimiento de la parte actora el oficio visto a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares proveniente de Coomuldesa Oficina Moniquirá; sin embargo a la fecha no se ha adelantado ninguna otra actuación encaminada a promover el proceso, demostrando total desidia respecto del mismo, ajustándose tal presupuesto a lo señalado en la normatividad expuesta y deviniendo tal situación en la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consideración a lo dispuesto en el citado literal b) el numeral 2 del artículo 317.

Se deja constancia que pese a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la enfermedad COVID 19, el término de 2 años señalado en la norma atrás referida, se encuentra ampliamente superado.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016), esto es, **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el ejecutado **José Alberto Torres Rubiano** con CC No 4.280.588 posea en cuentas de ahorro, CDT o por cualquier otro concepto en el Banco Davivienda oficina Barbosa (Santander). Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en abril veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), esto es, **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el ejecutado **José Alberto Torres Rubiano** con CC No 4.280.588 posea en cuentas de ahorro, CDT o por cualquier otro concepto en la Cooperativa Coomuldesa oficina Moniquirá (Boyacá). Líbrese el correspondiente oficio

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; <u>hoy enero 21 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c8fcfd35327aa4a8e59654eff5ee678906701474e3428c809c64f5dff97b2**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201600072, informando que se encuentra inactivo desde el cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación, observa el Despacho que ha estado inactiva por más de dos años, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 627 de la misma normatividad, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G.P. dispone en su numeral 2° que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”* (Negrillas del Despacho)

Por su parte el literal b) del numeral 2° ibidem dispone: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”, el plazo a que se alude hace referencia a la inactividad del proceso.”* (Negrillas del Despacho)

Pues bien, para el caso sub judice, el proceso se encuentra inactivo por un término superior al de dos (2) años, esto es desde el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual no se accedió a solicitud de terminación del proceso deprecada por el apoderado de la parte actora y se ordenó la retención del vehículo tipo motocicleta de placas CAY-44 D, **sin que a la fecha la parte interesada haya retirado de la Secretaría los oficios comunicando la retención del mencionado rodante**; sin embargo a la fecha no se ha adelantado ninguna otra actuación encaminada a promover el proceso, demostrando total desidia respecto del mismo, ajustándose tal supuesto a lo señalado en la normatividad expuesta y deviniendo tal situación en la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consideración a lo dispuesto en el citado literal b) el numeral 2 del artículo 317.

Se deja constancia que, pese a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la enfermedad COVID 19, el término de 2 años señalado en la norma atrás referida, se encuentra ampliamente superado.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016), esto es, **EMBARGO Y SECUESTRO de la motocicleta de placas CAY-44 D propiedad de la demandada Ana Cecilia Reyes Angulo con CC No 23.778.947**. Líbrese Oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito de Socorro- Santander.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; <u>hoy enero 21 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9615629292ff1705f83040da719028668849416eb6754bb5bbf3e4aa0f3d29**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N° 201700060, junto con oficio SG-840-2021 (fl 9 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201700060
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARLEY DAVID MALAGÓN MURCIA

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio SG-840-2021 proveniente de Coomuldesa, visto a fl 9 C.2, por Secretaría remítase copia del mencionado documento al apoderado de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; hoy enero 21 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f83c20f8e75b0f306b2877ccf8a6adcb49005772a0def4d4a9d8fa2251144bb**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy dieciocho (18) de enero de 2022, el proceso divisorio N° 201800134, junto con solicitud de fijación de nueva fecha de remate (fl 146) y memorial de renuncia de poder apoderado de los demandados (fl 149 a 151). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACIÓN: 201800134
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERREÑO
DEMANDADOS: JOSÉ ALEJANDRO HERREÑO y KAREN HERREÑO.

Revisado el proceso, se observa que de conformidad con documento visto a folio 147, no se llevó a cabo diligencia de remate programada para el día 1° de diciembre de 2021, pues la parte interesada no logró efectuar las publicaciones necesarias dentro del término establecido, en consecuencia, de conformidad con el artículo 411 del CGP, se procederá a fijar fecha de diligencia de remate del bien objeto del presente proceso en la forma prevista en el artículo 448 y sgs *ibid*, no sin antes, advertir al apoderado de la parte actora, que para el caso concreto estamos frente a la **primera fecha para licitar**, pues la diligencia programada para el 1° de diciembre de 2021 no se realizó porque fue la misma parte actora quien solicitó la reprogramación y no porque se haya declarado desierta, razón por la cual no se accederá a lo solicitado en ese sentido, mediante memorial visto a folio 146.

Por último, sería del caso aceptar la renuncia presentada por el abogado **Darney Alveiro Londoño Espinosa** al poder otorgado por lo demandados dentro del presente proceso, sino fuera porque no se da estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 del art 76 C.G, esto es, que el escrito de renuncia no se acompañó de la comunicación enviada a los poderdantes comunicando la renuncia.

Por lo anotado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha para la práctica de la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 083-6936 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, el día **miércoles nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). La diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo teams, para lo cual se enviará el correspondiente link a los correos electrónicos que deberán aportar las partes interesadas y los postulantes y oferentes.**

SEGUNDO: Fijese como base de la licitación el valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

MCTE (\$187.686.880), esto es el 100% del valor del avalúo del bien visto de folios 27 a 36 del expediente, de conformidad con el inciso 1° del artículo 411 del CGP.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a la carga procesal consagrada en el artículo 450 del CGP, con el fin de dar trámite a la diligencia de remate. Para el efecto la publicación del remate deberá efectuarse en el periódico de amplia circulación en la localidad, esto es Boyacá 7 días, **y cumplir con los requisitos consagrados en el citado artículo 450**, cuya constancia de publicación debe ser aportada al expediente **oportunamente**, junto con certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura en la subasta, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado, el **40% del avalúo del bien objeto de remate**, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Moniquirá **No 154692042003** y se aportará en sobre cerrado junto con las ofertas, que serán recepcionadas en la Secretaría del despacho. Para el ingreso a la sede judicial deberá solicitarse al correo institucional j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co, agendamiento de cita, debiéndose observar las medidas de bioseguridad para el ingreso y permanencia en la sede Judicial.

QUINTO: Por Secretaría, INFÓRMESE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, esta decisión, para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840, indique al despacho las directrices para recaudar los sobres sellados y garantizar así la confidencialidad de que trata el artículo 450 del CGP. En caso de que la Dirección Ejecutiva no se pronuncie se recaudaran los sobres sellados de manera física con las normas de bioseguridad para el acceso a la Secretaría del Despacho, los cuales según la Circular **DESAJTUC20-39**, del 8 de octubre de 2020, deberán contener los siguientes documentos: **a)** documento de identidad, **b)** copia del comprobante de consignación para hacer postura, **c)** sobre sellado y cerrado contentivo de la oferta o postura, así mismo y con el fin de remitir el link correspondiente de la diligencia virtual de teams, dirección de correo electrónico del postulante.

SEXTO: En atención a que no se aceptó la renuncia del poder del abogado **Darney Alveiro Londoño Espinosa**, se le requiere para que allegue la comunicación enviada a sus poderdantes comunicando la renuncia del poder, esto de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.01; hoy enero 21 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccc3c9f79eb8e65398020303d62fbe2ba118f3a8a022dd302be8f24613666a3**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo de menor cuantía No 201900080, junto con escrito presentado por el apoderado de la parte actora (107 a 111 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
Moniquirá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFREDO ACEVEDO
DEMANDADO: ROBINSON CLAVIJO PACHON

Revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto como lo manifiesta y aclara el apoderado de la parte actora, la justificación por inasistencia a la audiencia programada para el 24 de noviembre de 2021 fue remitida en término (29 de noviembre de 2021 fl 109 reverso) al correo electrónico **j03prmpalmoniquiraendoj.ramajudicial.gov.com**, siendo lo correcto **j03prmpalmoniquiraendoj.ramajudicial.gov.co**; razón por la cual el despacho entiende que se trató de un error de digitación al momento de remitir el respectivo documento, en consecuencia, se tiene debidamente justificada la inasistencia a la audiencia en mención del apoderado de la parte actora y su prohijado, máxime cuando la misma obedeció a cuestiones de salud del Dr. Guillermo Pinzón Beltrán (fl 111).

Por último, solicítese información al apoderado de la parte actora para que informe al despacho respecto de los pagos efectuados por la parte ejecutada, cumplimiento del acuerdo conciliatorio y el trámite a seguir, esto con el fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; <u>hoy enero 21 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35aa7fa9e9ecda161028f0b4233fd2c100e3fb59fbc5e6c13727950ec30299c**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso Reivindicatorio-reconvencción pertenencia N°20200014, informando que la abogada Diana María Saavedra Valenzuela no ha tomado posesión del cargo de curadora para el cual fue designada mediante auto de fecha agosto 20 de 2021 y requerida mediante auto de octubre 25 de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO- RECONVENCIÓN PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000014
DEMANDANTE: CAROLINA CHARRY TOLEDO
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN QUIROGA

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 20 de agosto de 2021, se designó a la abogada **Diana María Saavedra Valenzuela**, como Curadora ad-litem de los demandados **personas indeterminadas**, designación que fue debidamente comunicada mediante oficio civil N° 385, remitido vía correo electrónico, como consta a folio 233; de igual manera mediante auto de octubre 25 de 2021 se requirió a la togada designada para que tomara posesión, requerimiento que fue debidamente notificado vía correo electrónico tal y como consta a folios 252 y 253, sin que a la fecha, la mencionada profesional haya tomado posesión del cargo o realizado algún pronunciamiento.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP y como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **por Secretaría REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la abogada **Diana María Saavedra Valenzuela**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al envío del oficio correspondiente, proceda a asumir el cargo y notificarse del auto admisorio de la demanda, so pena de las consecuencias legales que de su omisión se desprendan. **Para tal efecto, por Secretaría, establézcase por cualquier medio idóneo, si la dirección de correo electrónico a la que se está remitiendo la comunicación correspondiente es correcta, a fin de que se logre la efectiva notificación de la designación de la auxiliar de justicia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; <u>hoy enero 21 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4852fc990b269322761886eb654d47b0642a96b5d99d723ffe8c8016f73440**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso de simulación No 202000024, informando que la audiencia programada para el pasado 15 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m., no fue posible realizarla como quiera el despacho se encontraba para esa fecha atendiendo diligencia penal con término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 202000024
DEMANDANTE: LOURDES GAMBOA ALBARRACIN
DEMANDADO: CARLOS AGUIRRE GAMBOA

En atención al informe secretarial que antecede, se proceder a señalar como fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el **día dieciséis (16) de marzo de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Se informa a los apoderados que, para acceder a la carpeta contentiva del expediente, deberán agendar cita **de manera oportuna** al correo electrónico institucional con el fin de comparecer a la sede judicial y obtener la copia de las piezas procesales que requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; hoy enero 21 de 2022 publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22334bacbeb25ed0b470b9ea61e0094f0662c8f5b99d5995a8bca5d9dc6dd506**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No. 202000060, junto con memorial de terminación del proceso presentado por la ejecutante Carmen Jacqueline Vargas Rodríguez (archivo 038 C.1 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000060
DEMANDANTE: CARMEN JACQUELINE VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ANA MERCEDES MORENO y otra

Se procede a resolver la solicitud, incoada por la ejecutante Carmen Jacqueline Vargas Rodríguez en memorial visto al archivo 038 del cuaderno principal, por medio del cual solicita *la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que con la entrega de los títulos de depósito judicial ordenada en el auto de fecha 09 de julio del 2021, se cubrió con el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso.*

ANTECEDENTES

Se observa que en el asunto que ocupa la atención del Despacho, mediante auto de 1 de octubre de 2020, se libró mandamiento, y se decretaron medidas cautelares, y; que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución.

De otra parte, al archivo 038 del plenario principal, obra memorial allegado por la ejecutante, en el que solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”
(Negrillas fuera de texto)

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

En ese orden de ideas, se observa que para el caso concreto la misma ejecutante es quien eleva la solicitud de terminación del proceso, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo N° **2020-00060** seguido por **Cármen Jacqueline Vargas Rodríguez** y en contra de las señoras **Ana Mercedes Moreno y Lizeth Yojanna Peña Rodríguez**, por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 14 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 1° de octubre de 2020 del cuaderno anexo. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a órdenes de la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del CGP. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse los oficios ordenados comunicando el levantamiento de las medidas cautelares y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°01; <u>hoy enero 21 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS . Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e2783da45f4d7aac2bbf1b54245248807b16706ef18b438edfdb9b8c95b479**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No. 202000072, informando que la ejecutada Katherine Sánchez Marín fue notificada personalmente el 15 de diciembre de 2020 sin que haya contestado la demanda ni propuesto excepciones, de igual manera el ejecutado CARLOS RUBIANO fue debidamente notificado por conducta concluyente, conforme al auto que antecede, sin que haya hecho manifestación alguna. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	202000072
DEMANDANTE:	MARTHA APONTE
DEMANDADO:	KATERINE SÁNCHEZ MARÍN Y CARLOS RUBIANO

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por la señora **Martha Aponte** en contra de los señores **Katerine Sánchez Marín y Carlos Rubiano**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. **Martha Aponte de Díaz**, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **Katerine Sánchez Marín y Carlos Rubiano**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor contenido en **cinco (5) títulos valor (letras de cambio) por valor de quinientos mil pesos mcte (\$500.000) cada una**, especificadas de la siguiente manera: letra de cambio No 1 con fecha de creación el 26 de enero de 2018 y vencimiento el 26 de junio de 2019, letra de cambio No 2 suscrita el 6 de noviembre de 2019 para ser pagada el 6 de enero de 2020, letra de cambio No 3 suscrita el 29 de enero de 2019 y vencimiento el 28 de enero de 2020, letra de cambio No 4 creada el 24 de marzo de 2013 para ser pagada el 25 de abril de 2018 y letra de cambio No 5 suscrita el 13 de diciembre de 2019 para ser pagada el 12 de marzo de 2020.

2. TRÁMITE PROCESAL. Mediante auto de 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **Martha Aponte de Díaz** y en contra de los señores **Katerine Sánchez Marín y Carlos Rubiano**, fecha en la cual de igual manera se decretaron medidas cautelares.

La ejecutada Katherine Sánchez Marín fue notificada personalmente el 15 de diciembre de 2020 sin que haya contestado la demanda ni propuesto excepciones,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

finalmente, como se lee en auto del pasado 12 de noviembre, el ejecutado Carlos Rubiano fue debidamente notificado por conducta concluyente, sin que haya hecho manifestación alguna.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que los demandados guardaron silencio frente a lo pretendido por la parte accionante.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

*“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

***Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³*

*Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

***Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

*hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrillas fuera de texto)

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose títulos valor (letra de cambio No 1 con fecha de creación el 26 de enero de 2018 y vencimiento el 26 de junio de 2019, letra de cambio No 2 suscrita el 6 de noviembre de 2019 para ser pagada el 6 de enero de 2020, letra de cambio No 3 suscrita el 29 de enero de 2019 y vencimiento el 28 de enero de 2020, letra de cambio No 4 creada el 24 de marzo de 2013 para ser pagada el 25 de abril de 2018 y letra de cambio No 5 suscrita el 13 de diciembre de 2019 para ser pagada el 12 de marzo de 2020) base de la ejecución, que reúnen los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutados, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; los ejecutados habiendo sido notificados en forma legal, se abstuvieron de contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma

⁴ Ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor **Martha Aponte de Díaz**, en contra de los señores **Katerine Sánchez Marín y Carlos Rubiano**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquidense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.01; <u>hoy enero 21 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c9ac83959c274db5e71d44d1fc9812a1ebaa0e97b9f7fbb04e56473d73209b**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 202100054. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	202100054
DEMANDANTE:	EBSA ESP
DEMANDADO:	VICTORIANO MORA

Con el fin de dar continuidad al proceso, procede el despacho a requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, para que adelante los trámites pertinentes para la notificación del auto que admitió la demanda, para lo cual se le indica que cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. **Comuníquesele a la parte actora mediante estado.**

Lo anterior, teniendo en cuenta no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como quiera las cautelares solicitadas fueron negadas por el despacho mediante auto de junio 3 de 2021, sin que a la fecha tampoco se haya efectuado actuación al respecto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; hoy 21 de enero de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ba46389f0a6e6a01ec0c27cd4578452d505c7552aeb6cc6211ac52de5a5e8**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 202100056. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100056
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUIROGA RUIZ

Con el fin de dar continuidad al proceso, procede el despacho a requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, para que adelante los trámites pertinentes para la notificación del auto que admitió la demanda, para lo cual se le indica que cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. **Comuníquesele a la parte actora mediante estado.**

Lo anterior, teniendo en cuenta no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como quiera la cautela decretada ya fue registrada por el Banco Agrario de Colombia, situación que fue debidamente puesta en conocimiento de la parte actora tal y como consta a los archivos 006, 008, 009 y 010 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; hoy 21 de enero de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce96a908babf19e8ad0d23b206398b670c1d6e8f19a96ff6ef97855d8bbef3bb**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo con garantía real N°. 202100059, junto con correo electrónico del apoderado de la parte actora adjuntando citatorio enviado al demandado el cual registra devolución por cambio de domicilio (archivos 019 y 020 del expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	202100059
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS JOSÉ OLARTE ROMERO

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora adjunta citatorio enviado al demandado el cual registra como causal de devolución *no reside/cambio de domicilio* (archivos 019 y 020 del expediente digital), sin embargo no eleva solicitud alguna al respecto para ser resuelta por el despacho.

Ahora bien, pese a lo anterior y con el fin de adelantar el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, se ordena a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho mediante auto de fecha octubre 15 de 2021, esto es efectuar la notificación personal al ejecutado al correo electrónico: carlosjoseolarter@hotmail.com, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de envío y entrega debidamente certificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; hoy enero 21 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4331045f1474820e919b0a61f5b70a937747931dd8c640e9b19197f15e5981**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No. 202100061, junto con liquidación de costas archivo 013 C.1, expediente Digital. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100061
DEMANDANTE: LUZ MARINA NIEVES CARO
DEMANDADO: ADELINA MORALES GOMEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 013 del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **APRUEBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; hoy enero 21 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b19886fcf4fcb08b8435225474978fedf1deb084a13277ac23a4c1be3e9e**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No. 202100069, junto con liquidación de costas archivo 011 C.1, expediente Digital. **SÍRVASE PROVEER.**
LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100069
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL
DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA
“COOMULDESA LTDA”
DEMANDADAS: RICARDO BELTRÁN SAIZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 011 del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **APRUEBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; hoy enero 21 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324400249862128cd1143f9ba839f64bfaea34634d96562a90983c4ce43bc847**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 202000071, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha septiembre 9 de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000071
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS CUBIDES GUERRERO
DEMANDADO: ELVER FRANCISCO PUENTES PIRATOBA

Con el fin de dar continuidad al proceso, procede el despacho a requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha septiembre 9 de 2021, esto es, rehacer los trámites tendientes a efectivizar la notificación por aviso del ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibíd* y teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el despacho, para lo cual se le indica que cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. **Comuníquesele a la parte actora mediante estado.**

Lo anterior, teniendo en cuenta no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como quiera la parte actora nunca se pronunció acerca del requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de noviembre 19 de 2020, donde se le solicitó que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aclarara su solicitud de medidas cautelares, so pena de tener por desistida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; <u>hoy enero 21 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72e91e980458ab2e5e58884b0615c0f2cb04d05c73054a1b0b0a1c11105e662**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), solicitud de amparo de pobreza No 202100080, junto con oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
Moniquirá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN: 202100080
SOLICITANTE: YANY MARCELA HURTADO GARCÍA

Procede el Despacho a resolver la petición de amparo de pobreza de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La solicitud.

La señora **Yany Marcela Hurtado García**, identificada con CC N° 23.783.044 de Moniquirá, solicitó concederle el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, con el objeto de iniciar proceso de liquidación de sociedad conyugal en contra de Arnaldo Albarracín Gutiérrez.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso en mención, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

2. Marco jurídico aplicable.

El artículo 151 del CGP, consagra que el amparo de pobreza se concede “(...) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Según el mismo código, este amparo lo puede pedir el futuro demandante, antes de la presentación de la demanda, o cualquiera de las partes, durante el curso del

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas por la norma que lo hacen merecedor del beneficio (artículo 152).

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, así:

*“(...) En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de **manera personal, afirmando bajo juramento** que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, **dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso**, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que **reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.***¹”
(Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto. En el presente evento, advierte el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada de manera personal por la señora **Yany Marcela Hurtado García**, quien afirmó bajo juramento que es una persona que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso liquidación de sociedad conyugal en contra de Arnaldo Albarracín Gutiérrez, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia. Adjuntó consulta del Sisbén donde se observa que pertenece al grupo del Sisben B5 pobreza moderada, documento que acredita que la petente tiene una condición socio-económica deficiente.

¹ Sentencia T-339 de 22 de agosto de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Además de lo anterior, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá para que allegara constancia sobre información relacionada con titularidad de derechos reales de la interesada, ante lo cual se informó por parte de la mencionada Oficina de Registro, que la señora **Yany Marcela Hurtado García** “no aparece como titular de derechos en este círculo registral”.

Por lo anterior, y a la luz de la normatividad y jurisprudencia aplicable, se concederá el amparo requerido, como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza requerido por la señora **Yany Marcela Hurtado García**, identificada con CC N° 23.783.044 de Moniquirá, por cumplir las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del CGP.

SEGUNDO: Oficiar a la Personería Municipal de Moniquirá, a fin de que adelante el trámite pertinente ante la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que le sea designado un defensor público a la señora **Yany Marcela Hurtado García**, identificada con CC N° 23.783.044 de Moniquirá, con el propósito de adelantar proceso de liquidación de sociedad conyugal en contra de **Arnaldo Albarracín Gutiérrez**. Adjúntese copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; <u>hoy enero 21 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726697da1de7be0f0b3b288c7159d115fba143c03cbcf48baaf3a63cf0887ec1**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso de sucesión N°. 202100091 (digital), junto con oficio proveniente de la DIAN (archivo 014). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 202100091
DEMANDANTE: MARIA LUZ VILLAMIL AGUILAR
CAUSANTE: ANGEL MARIA VILLAMIL

Póngase en conocimiento de la parte la parte actora el oficio 120272555-0537 proveniente de la DIAN, por medio del cual se requiere a los interesados para que realicen apertura del RUT del causante de la sucesión en los términos establecidos en el Decreto No. 589 de 2016 artículo 8, **si lo amerita**, igualmente se solicita allegar el inventario de bienes y avalúos debidamente firmado y sellado por el juzgado de conocimiento con los certificados de tradición y avalúos catastrales de cada una de las partidas del inventario de bienes de la sucesión del año 2016 a la fecha e informar la cuantía del proceso.

Por Secretaría remítase el documento en mención al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; hoy enero 21 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774e7a8b204ec0397af56ec805ccd0e6a7b05ae1763afdb8bd0ba2d660659500**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) la demanda de pertenencia No 2021-00124 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	202100124
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES VARGAS
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMELO VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de octubre 25 de 2021 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia N°. **2021-00124** adelantada por **MARÍA DOLORES VARGAS** a través de apoderada judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMELO VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; <u>hoy enero 21 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26936bae4c7e0723272e42d53375562d4fc4eddf3600b9da6e3a7542168ef13**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo a continuación de incidente de reparación integral No 154696103189201600059, informando que no se ha dado respuesta al oficio civil No 543 remitido a la Personería de Moniquirá y por medio del cual se solicita designación de defensor Público para el demandado Hugo Gutiérrez Forero. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
Moniquirá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE INCIDENTE R.
RADICACIÓN CUI:	154696103189201600059
DEMANDANTE:	JUAN MARTÍNEZ HURTADO
DEMANDADO:	HUGO GUTIÉRREZ FORERO

En atención al informe Secretarial que antecede, ofíciase a la Personería Municipal de Moniquirá con el fin de que informe el trámite impartido al oficio civil No 543 de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se solicitó adelantar el trámite pertinente ante la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que le sea designado un defensor público al señor HUGO GUTIERREZ FORERO, identificado con CC N° 4.171.698 de Moniquirá, con el con el objeto de contestar la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por el señor JUAN MARTÍNEZ HURTADO y que cursa en este despacho judicial.

Líbrese el oficio correspondiente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; <u>hoy enero 21 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfac51ea05ca8132d4ec6aaf1ae08c97fd4e82f3d9184908f951b212c47705c**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>